

Título V

De las homologaciones, validaciones y reconocimientos

Capítulo 1

De las homologaciones

Artículo 90. Definición. La *homologación* de asignaturas es el mecanismo mediante el cual la Universidad —con previo estudio de un profesor del área del curso que se pretende homologar y con el aval del director de programa al cual pertenece la asignatura— hace equivalente una asignatura aprobada en la Universidad o en otra institución de educación superior con otra que integra un plan de estudios, teniendo en cuenta los resultados de aprendizaje esperados, los propósitos de formación, los contenidos temáticos, la evaluación del aprendizaje, la intensidad horaria, la bibliografía y el número de créditos.

Artículo 91. Casos en los que procede la homologación. La homologación de cursos procede en los siguientes casos:

1. Traslado
2. Transferencia
3. Doble programa
4. Programa de Movilidad Estudiantil
5. Estudiante que pierda el cupo en un programa académico de la Universidad y sea admitido en otro programa académico de la Universidad
6. Convenios de cooperación académica
7. Estudiante que acredite estudios en otras universidades u organismos con reconocimiento académico, nacionales o extranjeros con los que no medie un convenio académico

Parágrafo 1. Excepcionalmente, se admite la homologación de cursos de educación continuada cursados en la Universidad y diseñados por las unidades académicas. Para que proceda este tipo de homologación, previamente a la inscripción de los cursos de educación continuada el estudiante debe obtener la autorización del secretario académico de su escuela o facultad, previo estudio de un profesor experto en el tema y con aval del director del programa.

En el estudio de homologación se debe valorar que los contenidos, los resultados de aprendizaje, la intensidad horaria, los procesos de seguimiento y la evaluación de aprendizajes correspondan a las asignaturas del plan de estudios donde se pretende homologar.

Parágrafo 2. Excepcionalmente, se podrá realizar la homologación de asignaturas cursadas en educación media por créditos correspondientes a una o varias asignaturas de los programas de pregrado, de conformidad con lo determinado en el [decreto rectoral](#) vigente sobre homologación de asignaturas de escuela media.

Parágrafo 3. La homologación de opciones de grado estará regulada en la normativa que cada programa prevea para estas opciones.

Artículo 92. Condiciones académicas. Son condiciones académicas para la homologación las siguientes:

1. En el caso de instituciones de educación superior colombianas, las homologaciones solamente se tramitarán para solicitudes de cursos realizados y aprobados en las que estén aprobadas por el Ministerio de Educación Nacional, y en el caso de instituciones extranjeras, por la autoridad competente en el país de origen; el estudiante deberá adjuntar los certificados reconocidos oficialmente en el país de origen.
2. En el caso de las homologaciones de cursos realizados y aprobados en instituciones de educación superior con las que medie un convenio, no será necesario presentar certificaciones que demuestren que estas instituciones están aprobadas por la autoridad competente del país de origen.
3. Para que proceda la homologación de un curso o asignatura cursado en la Universidad, es necesario que haya sido aprobado con una nota igual o superior a tres (3,0).
4. Para que proceda la homologación de una asignatura cursada en otra institución, es necesario que la asignatura haya sido aprobada con una calificación final igual o superior a tres coma seis (3,6).
5. En los casos previstos en los numerales 4 y 6 de artículo 91, la homologación de asignaturas podrá hacerse cuando estas hayan sido aprobadas con una calificación igual o superior a tres coma cero (3,0), una vez aplicadas las tablas de equivalencia establecidas por la Cancillería de la Universidad.
6. En la historia académica donde va a ser registrado el curso, se incluirá la calificación final que el estudiante obtuvo y se le asignará el número de créditos establecidos para el curso dentro del plan de estudios del programa académico.
7. No se pueden homologar cursos que hayan sido reprobados en algún programa académico de la Universidad.
8. Tampoco se podrán homologar las asignaturas que hayan sido reprobadas en algún programa académico de la Universidad y que posteriormente hayan sido cursadas en otra institución educativa.
9. La solicitud de homologación debe estar sustentada y se presentará ante la secretaría académica del programa que cursa el estudiante. La secretaría académica decidirá en forma motivada sobre la autorización de homologación,

previo estudio de un profesor experto en el tema y con visto bueno del director del programa.

10. Los cursos homologados se registrarán en el Sistema de Información Académica de la Universidad en el periodo académico en que se realizó la solicitud. Si la solicitud se hace al finalizar el periodo, la nota debe registrarse en el periodo académico que finaliza.
11. En el calendario académico se establecerán las fechas para realizar las solicitudes de homologación de cursos: después del cierre académico y antes del inicio del próximo periodo, a la mitad del periodo académico y una vez finalizado el periodo de admisiones de estudiantes a doble programa.
12. Solo los estudiantes regulares de la Universidad podrán solicitar la homologación.
13. Una asignatura puede homologarse solo por una vez en un mismo plan de estudios. Si un estudiante quiere hacerla válida en otro plan de estudios, deberá solicitar un reconocimiento de asignatura.
14. Una asignatura que ha sido homologada de un plan estudios a otro no puede volver homologarse en el plan de estudios inicial.
15. Una asignatura aprobada en un plan de estudios no puede ser homologada dentro del mismo plan de estudios.
16. Las asignaturas que hayan sido aprobadas con nota cualitativa se homologarán con ese mismo tipo de calificación.
17. Los directores de programa deberán elaborar y actualizar periódicamente las tablas de homologación con asignaturas de otros programas de la Universidad.

Parágrafo. El procedimiento para llevar a cabo las homologaciones estará regulado en [la normativa](#) expedida para tal fin.

Artículo 93. Homologaciones de cursos aprobados en instituciones de educación superior o en organismos con reconocimiento académico, nacionales o internacionales, con las que no medie convenio. El estudiante que acredite haber aprobado cursos en instituciones de educación superior o en organismos con reconocimiento académico, nacionales o internacionales, con las que no medie convenio, podrá solicitar ante el secretario académico la homologación de dichos cursos. El secretario académico podrá autorizar la homologación del curso previo estudio de un profesor experto en el tema y con aval del director del programa. En caso de ser rechazada, el estudiante podrá presentar la solicitud ante el consejo académico del programa académico al que pertenece, el cual actuará y decidirá como segunda instancia.